



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 31 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:24:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:22:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 17:23:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2026 16:25:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 16:46:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En el caso, si bien la defensa del recurrente sustentó su recurso en las **causales 4 y 5 del artículo 429** del CPP, revisado su escrito de casación, se aprecia que expuso argumentos que, en puridad, están orientados a cuestionar el juicio de valor de la instancia de mérito, lo cual no resulta atendible en vía de casación. Por consiguiente, al no haberse justificado de manera adecuada las causales invocadas, cabe desestimar el recurso de casación en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de julio de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Yossy Valentín Chuquipalla Cruz** contra la sentencia de vista del 26 de septiembre de 2023 (foja 115), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia del 6 de junio de 2023 (foja 28), que lo condenó como autor de los delitos **(i)** contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la persona de iniciales G. Y. Ch. H. (exconviviente); **(ii)** contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar agravado, en agravio de su menor hijo J. Ch. Ch. (13 años); y fijó en S/7300 (siete mil trescientos soles) el monto de la reparación civil a favor de las partes perjudicadas —a razón de S/7000 a favor de su exconviviente y S/300 de su menor hijo—; **revocó** el extremo que le impuso treinta y un años, nueve meses y veintiocho días de pena privativa de libertad y, **reformándola, le impuso treinta años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **Yossy Valentín Chuquipalla Cruz**, en su recurso de casación (foja 138), de manera expresa, invocó las causales **4 y 5 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y básicamente expuso lo que sigue:

- 1.1.** La sentencia de vista fue emitida con motivación aparente, porque la Sala de alzada realizó una ponderación antojadiza de la declaración brindada por la agraviada en cámara Gesell. Tal es así que, en las páginas 33 al 36 de la resolución cuestionada, de manera errónea, señaló que la referida declaración cumple con todos los requisitos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, cuando la aludida deposición no es verosímil y se contradice con las declaraciones testimoniales de sus menores hijos. Además, en el caso tampoco existió lesiones a nivel genital ni se encontró presencia de sangre en el miembro viril del sentenciado que pertenezca a la agraviada, ya que ella refirió haberse encontrado con su periodo menstrual. Por lo tanto, la Sala de alzada incurrió en contradicción al dotar de total convicción a dos declaraciones totalmente opuestas.
- 1.2.** La Sala revisora se apartó del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, porque, para dotar de validez a la declaración de la agraviada, solo fue suficiente que sea coherente y consistente, a pesar de no haberse cumplido con el requisito de verosimilitud.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 17 de octubre de 2023 (foja 150) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne

conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, inciso 6, del CPP, genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. En tal sentido, la defensa del recurrente sustentó su recurso en las causales **4 y 5** del artículo **429** del CPP. Así, con relación a **la primera causal**, en lo sustancial, indicó que la sentencia de vista fue emitida con motivación aparente, porque la Sala de alzada, de manera errónea, señaló que la declaración de la agraviada cumple con todos los requisitos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, cuando la aludida deposición no es verosímil y se contradice con las declaraciones testimoniales de sus menores hijos. Además, en el caso tampoco existió lesiones a nivel genital ni se encontró presencia de sangre en el miembro viril del sentenciado que pertenezca a la agraviada, ya que ella refirió haberse encontrado con su periodo menstrual. Por lo tanto, la Sala de alzada incurrió en contradicción al dotar de total convicción a dos declaraciones totalmente opuestas. Y lo referente a la **segunda causal**, expuso apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, porque la Sala dotó de validez a la declaración de la agraviada, a pesar de no haberse cumplido con el requisito de verosimilitud.

Quinto. Ahora bien, como se puede apreciar, si bien el recurrente invocó dos causales del artículo 429 del CPP, las alegaciones expuestas *ut supra* se encuentran referidas a objetar el juicio de valor de la instancia de mérito respecto de la declaración de la agraviada brindada ante cámara Gesell. Dichos cuestionamientos no resultan atendibles en vía de casación por colisionar con los fines y naturaleza del recurso incoado, el cual se encuentra reservado solo para temas de puro derecho y no actúa como una tercera instancia de apelación, conforme a lo anotado en el tercer considerando de la presente ejecutoria.

Sumado a ello, cabe anotar que, revisada la sentencia de vista, contrario a lo expuesto por la defensa del recurrente, se aprecia que el Tribunal Superior, conforme a sus atribuciones, absolvió y desestimó de manera coherente y razonada las objeciones referidas a la corroboración periférica de la declaración de la agraviada. Así, en los apartados **8.5.1 al 8.5.2** de la referida resolución, señaló lo que sigue:

En cuanto a la **verosimilitud** [...] en la audiencia del 12 de abril de 2023, en la que el juzgado de primera instancia procedió a visualizar el CD que contiene la entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada de fecha 18 de enero de 2022, [...] la agraviada narró entre otros aspectos la forma y circunstancias en las que fue víctima de agresión sexual por parte del ahora procesado recurrente. [...] así en concreto la agraviada señaló: "[...] apareció en mi cama, sentí que me destapó, de frente me agarró del cuello, dé ahí intente gritar a mi hija Evelin, me tapó la boca, no grites te voy a matar, me amenazó con matarme, no es la primera vez que me amenaza con matarme, siempre me amenaza [...], incluso le dijo yo puedo hacerte mía cuando a mí me dé la gana, tú eres mi mujer y punto así me dijo...me quito mi interior, él ya se había quitado su pantalón, su interior todo y me penetró, forcejeamos. De ahí le di un puñete me abrió las piernas precisando más adelante que fue con su rodilla-y no tenía fuerza de votarlo, tal vez por lo que estuve tomada, ...me penetró, se abusó de mí [...]. De este relato, se advierte una sindicación directa contra el procesado -ex conviviente y progenitor de sus hijos-, así, es una narración coherente, detallada, contextualizada y lógica de la forma y circunstancias en que, contra su voluntad el procesado insertó su falo en la cavidad vaginal de la agraviada, siendo estos hechos de evidente connotación delictual, **además conforme a la psicóloga que la examinó Durby Canal Carreño, existe coherencia entre la parte emocional con la verbal y consistencia**, lo cual refuerza la coherencia interna del relato de la agraviada [...] esta versión inculpativa de la agraviada cobra mayor virtualidad, al estar corroborado periféricamente, [...] con la declaración de su menor hijo de iniciales J.CH.CH.C (13); [...] al ser evaluado por la psicóloga Elizabeth Estrada Vásquez indicó estaba mi papá en la cama de mi mamá sin pantalón" y ante la pregunta estaba 'sin ropa interior. Asintió, agregando que su intención era sacar a su progenitor de la cama de su progenitora, pero no tuvo éxito, por lo cual llamó a su hermana Evelyn. La mencionada al ser evaluada por

la psicóloga Durby Canal Carreño afirmó que encontraron, ella y su hermano de iniciales J.CH.CH.C- a su progenitor echado a lado de su progenitora, ella estaba llorando, “mi papá estaba sin ropa interior”, **conforme se desprende del Informe psicológico de violencia familiar N.º 1224-2022-PS-VF.** [...] en juicio de primera instancia se efectuó el examen del **SOB PNP Erick Benavente Luque**, quien ratificando el contenido del acta de intervención policial de fecha 17 de enero de 2022, señaló que la agraviada narró in situ la forma y circunstancias de los hechos en su perjuicio, en contra de su libertad sexual ocasionados por el procesado; agregando los detalles de la detención del procesado, [...] en esas circunstancias el procesado le indicó que fue agredido a la altura de su rostro [...] todas ellas fijadas en el Certificado Médico Legal N.º 00094-LD-D. Guarda suma relevancia la explicación señalada por el médico legista Neptali Jesús Aparicio Camargo, quien en abstracto explicó que, las lesiones que presenta el procesado tienen correspondencia con la reacción de otra persona, que se halla en un contexto de ataque. En ese sentido, se condice con la versión de la agraviada, [...] Con esa misma óptica, para que el procesado de riendas sueltas a sus instintos sexuales en contra de la libertad sexual de la agraviada, comprimó sus fuerzas en el cuello de la agraviada, esto es así porque el **Certificado Médico Legal N.º 00095-E-S, practicada a la agraviada en fecha 17 de enero de 2023,** advirtió [...] equimosis de color rojo de 1x1 cm asociada a tumefacción ubicada en cara lateral izquierda del cuello [...].

Sexto. Por consiguiente, al no haberse justificado de manera adecuada las causales invocadas ni haberse proporcionado fundamentos pertinentes conforme a las causales invocadas, que permitan modificar el criterio adoptado por la Sala de alzada y el Juzgado Penal Colegiado, quienes sustentaron suficientemente la responsabilidad penal del recurrente, corresponde desestimar el recurso de casación en su conjunto.

III. Costas procesales

Séptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso

penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 17 de octubre de 2023 (foja 150) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Yossy Valentín Chuquipalla Cruz** contra la sentencia de vista del 26 de septiembre de 2023 (foja 115), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia del 6 de junio de 2023 (foja 28), que lo condenó como autor de los delitos **(i)** contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la persona de iniciales G. Y. Ch. H. (exconviviente); **(ii)** contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar agravado, en agravio de su menor hijo J. Ch. Ch. (13 años); y fijó en S/7300 (siete mil trescientos soles) el monto de la reparación civil a favor de las partes perjudicadas—a razón de S/7000 a favor de su exconviviente y S/300 de su menor hijo—; **revocó** el extremo que le impuso treinta y un años, nueve meses y veintiocho días de pena privativa de libertad y, **reformándola, le impuso treinta años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/lmhu